

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA UNIINSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: SU-JNE-023/2004.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO RECLAMADO: NULIDAD DE ELECCIÓN
DE AYUNTAMIENTO EN TEPECHITLÁN,
ZACATECAS, DERIVADA DE LA NULIDAD DE
CASILLAS, ASÍ COMO LA CONSECUENTE
EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE
MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DE LA
PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPECHITLÁN,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ
GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve (19) de julio del año
dos mil cuatro (2004).

V I S T O S los autos que integran el expediente
marcado con el número SU-JNE-023/2004, relativo al Juicio de Nulidad
Electoral que ante éste órgano colegiado se promueve por el Partido de la
Revolución Democrática a través del señor J. JESÚS CORREA SALCEDO en
su calidad de representante del citado instituto político ante el Consejo
Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, en contra de "Los resultados
consignados en el acta de cómputo municipal, levantada por el consejo
Municipal del IEEZ de Tepechitlán, Zacatecas de la elección de ayuntamiento
por haberse actualizado diversas causales de nulidad de la votación recibida

en la casilla número 1417 instalada en calle Hidalgo, colonia centro de Tepechitlán, Zacatecas, así como la casilla número 1423 que se instaló en la escuela primaria Ignacio M. Altamirano en la comunidad de la Cubrita, Tepechitlán, Zacatecas, así mismo la entrega de la constancia de Mayoría al Partido Revolucionario Institucional y la declaración de validez de la elección” y estando para resolver; y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día cuatro (4) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir Gobernador, renovar la Legislatura Estatal, así como los cincuenta y siete (57) ayuntamientos en el Estado.

El día siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), el Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa. Al finalizar el cómputo de referencia, a las diecinueve horas con siete minutos de ese mismo día, el propio Consejo declaró la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Salcedo Madera Moctezuma	Castro Romero Manuel
Síndico	Herrera Sánchez Mario Alberto	Rosales Sandoval Ramón
Regidor 1 MR	Covarrubias Espinoza Ma. del Refugio	Díaz García Ma. Luisa
Regidor 2 MR	Rodríguez Flores Francisco	Berumen Sandoval Carlos
Regidor 3 MR	Hernández Llamas Liliana	Herrera Castro María Isabel
Regidor 4 MR	González Jiménez Nicolás	Muñoz Muñetón José de Jesús
Regidor 5 MR	Escobedo Sosa Ma. del Refugio	Gutiérrez Villegas Norma Aurora
Regidor 6 MR	Salas Romero Martín	Salinas Flores Juan Pablo

Mediante escrito presentado el día diez (10) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004) se presentó el señor J. JESÚS CORREA

SALCEDO en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, promoviendo juicio de nulidad electoral, pues está inconforme con el resultado de la votación, la cual fue en el siguiente sentido:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
PAN	464	Cuatrocientos sesenta y cuatro
PRI	1,721	Mil setecientos veintiuno
PRD	1,692	Mil seiscientos noventa y dos
PT	27	Veintisiete
PVEM	00	Cero
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA.	23	Veintitrés
VOTOS NULOS	81	Ochenta y uno
VOTACIÓN EMITIDA	4,008	Cuatro mil ocho
VOTACIÓN EFECTIVA	3,927	Tres mil novecientos veintisiete

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos, específicamente a foja cincuenta y siete (57), se advierte que se realizó por el Consejo Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Partido de la Revolución Democrática ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de cuarenta y ocho horas (48) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32 fracción I en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se

percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, Licenciada LUZ MARÍA SALCEDO BUGARÍN.

TERCERO.- Mediante oficio número CME-33/04 se remitieron por el Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día quince (15) del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de juicio de nulidad electoral en que el Partido de la Revolución Democrática señala como agravios:

" FUENTE DE AGRAVIO.- Lo representa en la casilla 1423 inicialmente como se indica en el acta de la jornada electoral la casilla se instaló a las ocho de la mañana con quince minutos, sin mediar alguna causa justificada, para tal efecto, toda vez que los funcionarios de la casilla en comento con los mismos que fueron debidamente insaculados y designados como funcionarios según las publicaciones del Instituto Electoral del Estado; y en referencia a lo anterior no existe ningún antecedente o justificación por el retraso, y se acredita con el acta de la jornada electoral, de donde se desprende que no se instaló debidamente en tiempo y forma legales, ya que no se respetó el horario considerado en la ley para recibir la votación durante la jornada electoral. Lo anterior causa perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, ya que al no respetarse el horario de instalación tuvo como consecuencia la reducción de tiempo para que los ciudadanos afines a nuestro Instituto Político emitieran su voto, ya que la apertura de la casilla se realizó con mucho tiempo de retraso. En esa misma casilla, gravemente se incurrió en más irregularidades, toda vez que al analizar el contenido del acta de la jornada electoral en el rubro correspondiente al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, más representantes del partido o coalición, los funcionarios de la casilla señalaron que eran 564 (quinientos sesenta y cuatro), mientras que la cantidad de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento es de 570 (quinientas setenta) boletas, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1423 los funcionarios de casilla señalan que el total de electores que votaron fueron 318 (trescientos dieciocho) y el total de boletas inutilizadas es de 249 (doscientas cuarenta y nueve) boletas sumando los dos últimos conceptos mencionados dan un total de 567 (quinientos sesenta y siete) boletas, ahora bien, en esta misma acta señalan que los ciudadanos registrados en la lista nominal fueron 557 (quinientos cincuenta y siete) y se designaron 7 (siete) boletas para

los representantes de los partidos ante la casilla a realizar la ecuación aritmética de la suma de los dos últimos conceptos, los funcionarios de la casilla ponen como total de 570 (quinientos setenta), lo anterior configura uno de los casos para realizar de nueva cuenta el escrutinio y computo de las boletas de la casilla que nos ocupa, toda vez que es evidente el error aritmético que se encuentra en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo tal como lo señala el artículo 229 que nos remite al artículo 222 Fracción II inciso C) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al continuar con las irregularidades de esta casilla el error aritmético señalado retrolíneas se corrobora, toda vez que en la misma acta en el rubro de observaciones señalan que faltan tres boletas de las inutilizadas y al revisar el acta de incidentes en lo referente al cierre de la votación se constata que faltan tres boletas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, ya que no corresponde a los sobrantes, a las personas que votaron y boletas entregadas, contraviniendo a las observaciones del acta de escrutinio y computo, toda vez que no existe la certeza de que las boletas hayan sido utilizadas, configurándose así la imposibilidad de correspondencia en cuanto al escrutinio y computo de las boletas con el contenido del acta de la jornada electoral. Los vicios descritos anteriormente respecto a la sección 1423 se pueden constatar en el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y el acta de incidentes al momento de la sesión de computo municipal al analizarse el contenido del paquete electoral de la casilla multicitada, la autoridad electoral detectó la falta de las boletas que en consecuencia acarrearía el error aritmético en la contabilidad de los votos y boletas del día de la jornada y de manera arbitraria no permitió el nuevo escrutinio y computo de las boletas, lo cual perjudica de manera severa los resultados obtenidos del Partido de la Revolución Democrática.

El estudio anterior nos demuestra la violación a los siguientes ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLATORIOS.- Artículo 14, 16,166 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 35, 36, 37, 38 Fracción IX, 39, 40, 41, 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 177 y demás aplicables y relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Configurándose las causas de nulidad señaladas en el artículo 52 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que establece:

Fracción III de la que a la letra dice:

“...Por mediar error grave o dolo manifiesto en el computo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esta casilla...”

Fracción VI

"... Recibir votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción prevista en la Ley Electoral;..."

Al realizar lo referente a la casilla 1417 básica tenemos que como se indica en el acta de la jornada electoral la casilla se instaló a las ocho de la mañana sin mediar alguna causa justificada para tal efecto, toda vez que los funcionarios de la casilla en comento son los mismos que fueron debidamente insaculados y designados como funcionarios según las publicaciones del Instituto Electoral del Estado, y en referencia a lo anterior no existe ningún antecedente o justificación por el retraso, y se acredita con el acta de la jornada electoral, de donde se desprende que no se instaló debidamente en tiempo y forma legales, ya que no se respetó el horario considerado en la ley para recibir la votación durante la jornada electoral. Lo anterior causa perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, ya que al no respetarse el horario de instalación tuvo como consecuencia la reducción de tiempo para que los ciudadanos afines a nuestro Instituto Político emitieran su voto, ya que la apertura de la casilla se realizó con mucho tiempo de retraso;

Al analizar el desempeño de los funcionarios electorales de esta casilla tenemos que la C. María Mercedes García Huerta en su calidad de presidente de manera arbitraria y tendenciosa decidió que se suspendiera la votación, sin mediar causa justificada, siendo esta irregularidad grave, toda vez que no existe constancia de la pérdida del tiempo que duró la acción de la funcionaria electoral y repercutió lo anterior de manera sumamente negativa en los resultados obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el tiempo del que se dispusieron para emitir su voto aparte del retraso en la apertura de la casilla existió la suspensión de la votación de manera indefinida, lo anterior se consta en el contenido del acta de la jornada electoral en el apartado de la instalación de la casilla y en el acta de incidentes correspondientes a la casilla antes mencionada.

En el mismo orden de ideas en el acta de incidentes se deja constancia de que los funcionarios de la casilla anulaban un voto que supuestamente fue por equivocación limitando de esta manera la libertad de un ciudadano para decidir quien lo gobierne, viciándose el principio de legalidad, libertad que debe regir en nuestra vida democrática u en el sistema de partidos de nuestro Estado.

Con lo anterior se violan los preceptos de los ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES 14, 16, 166 DE LA constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 37, 38 Fracción IX, 40, 42 y demás relativos y aplicables de la constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 176, 177, 178, segundo párrafo, 181 párrafos segundo Fracción III, Párrafo III; de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, 55 párrafo segundo 57 párrafo primero y segundo, 58 párrafo primero fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- En las violaciones en que se incurrió en las casillas antes señaladas, tenemos que van contra la Ley, quebrantando los vicios anteriormente expuestos y fundados los principios de legalidad, certeza, libertad, imparcialidad, objetividad, equidad, toda vez que desde el inicio de la jornada electora los funcionarios de casillas incurrieron en irregularidades que viciaron el proceso electoral, consistiendo tales faltas en el retraso de la apertura de las casillas limitando así la libertad que tienen los electores de emitir su voto, así mismo al equivocar el escrutinio y cómputo afecta a la certeza jurídica de los procedimientos y por tanto en los resultados de la elección y la suspensión arbitraria de la votación coarta los derechos de libertad de los electores toda vez que no se justificó la causa de la suspensión de la votación, encontrándose los electores a merced de los caprichos de los funcionarios electorales en concreto de la Presidenta de la Casilla, Tales irregularidades se ven reflejadas en la desconfianza de los ciudadanos, así como en la vida democrática de los Zacatecanos afectando de igual manera tales errores los desfavorables resultados de la elección al partido que represento..."

En la inteligencia de que ofreció y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, relativas a las copias fotostáticas certificadas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Electoral Municipal de Tepechitlán, Zacatecas de:

- a) Acta de la jornada electoral, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 1417 B.
- b) Acta de la jornada electoral, hoja de incidentes y acta de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 1423 B.
- c) Acta de cómputo municipal de elección de ayuntamientos de Tepechitlán, Zacatecas.

II. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en cuanto beneficie a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al partido político actor.

B) Escrito presentado en fecha doce (12) de julio del año dos mil cuatro (2004) por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, a través de su representante, Licenciada LUZ MARÍA SALCEDO BUGARÍAN, quien argumentó:

"Que el ahora actor no acreditó conforme a derecho la personalidad con que se ostenta, en el presente juicio, y que dice tener, reconocida y acreditada al omitir el nombramiento y/o en su caso la solicitud del registro como representante, el C. J. JESUS CORREA SALCEDO, por lo que por el momento, es improcedente la personalidad del recurrente, según lo establecen los artículos 9 fracción I y 10 del párrafo I, que en relación con lo establecido por el artículo 13 de la misma Ley, el actor omitió: señalar sus generales, legitimar su personalidad, definir sus pretensiones, ofrecer y adjuntar sus pruebas, por las anteriores omisiones es procedente según lo establece el artículo en estudio en el párrafo segundo "tenerlo por no presentado el escrito de impugnación", al acreditarse el incumplimiento de todos los requisitos que para el caso no procede el beneficio que le sean requeridos, lo anterior queda totalmente aprobado, del análisis que se hace del presente juicio, al no ser aplicable el principio de analogía, aunque este se deduzca, en lo actuado, por lo que para nuestro entender queda plenamente probado, pruebas que hago mías desde este momento, me refiero en especial a la presente demanda...

HECHOS:

I.- Igual punto de Hechos, es cierto que el día 4 de julio del presente año se celebraron los comicios, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

II.- Igual punto de Hechos, totalmente cierto que obtuvimos la Mayoría de votos en la elección de Ayuntamientos en el Municipio de referencia; no es cierto que en las casillas que se pretenden impugnar haya habido alguna irregularidad, como tampoco es cierto que de manera determinante hayan afectado la votación, que en su conjunto ni en lo individual se actualice alguna sola de las causales previstas que dice el artículo 52 de la Ley de la materia.

III.- Igual numeral de Hechos, totalmente cierto que el día 7 de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral, en el Municipio de referencia, celebró la sesión extraordinaria de Cómputo Municipal y Declaración de Validez, además de entregarnos la Constancia de Mayoría.

IV.- Igual numeral de Hechos, es cierto que en la sesión de cómputo en Consejo Municipal levantó el acta correspondiente, en la que declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría al candidato ganador, siendo ésta la planilla registrada por el municipio de Mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional.

No es cierto que mi representado, haya obtenido en alguna casilla, de manera que dice "ilegítima y totalmente ilegal", continúa diciendo "...toda vez como se explica retrolíneas la jornada electoral se vio afectada de diversos vicios...", de lo anterior no es posible entender que quiera decir el actor, sólo permite entenderse que la jornada se vió afectada por diversos vicios, los que omite decir.

Tampoco es cierto que en el acta respectiva se hayan asentado resultados, que dice, afectados de nulidad, al ocurrir diversas irregularidades el día de la jornada; por el momento del análisis de su punto de hechos nos permite concluir:

1.- Que es cierto que el Consejo Municipal, en la sesión de escrutinio y cómputo, levantó el acta correspondiente y entregó la constancia de Mayoría.

2.- Que hizo la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos y entregó la constancia de Mayoría al partido que obtuvo la mayoría de votos.

3.- Que no es cierto, ni dice cuáles fueron las irregularidades, los principios en que sustenta su decir, que se consignaron votos ilegítimos y totalmente ilegales, y que pongan en duda los principios rectores.

4.- No existe causa en que se vean afectados de nulidad, por las irregularidades que insiste ocurrieron en día de la jornada electoral.

V.- Igual numeral, no es cierto que en la casilla, se actualice algunas de las causales de nulidad, continua en su escrito entre paréntesis, haciendo un análisis que dice fecha, lugar y circunstancias en las que sucedieron los hechos dice en las casillas; "a)" e su escrito, dice:

Que al realizar el análisis lógico jurídico, en lo concerniente a la casilla básica 1417, instalada en la Calle Hidalgo, Col. Centro, la jornada se desarrolló de manera irregular dice:

1.- Que en el acta de la jornada electoral se tiene el registro que se instaló a las 8 horas dice, sin existir causa justificada sin que manifieste cuáles o por qué sea injustificado, él mismo acepta que fue conforme a derecho, según lo establece el artículo 178 de la Ley Electoral, esto es la apertura de la casilla será a las 8 horas, dice que por ningún motivo se puede abrir antes de dicha hora, en su confusión la actora manifiesta:

- a) que existe negligencia de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- b) Que es inexplicable e injustificado el retraso de la apertura.

- c) Que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son los que fueron insaculados con anterioridad.
- d) Que la votación fue recibida en hora distinta.
- e) Que de manera irregular decidió anular un sufragio de un ciudadano, que en tiempo y forma cumplió con sus obligaciones...
- f) Que en el acta de incidentes se asentó que se suspendió la votación por tiempo indeterminado, y dice "...lo anterior por decisión caprichosa de quien fungiera como presidenta de la Casilla, la C. Ma. Mercedes García Huerta, siendo esta suspensión de la votación determinante..." para mayor entendimiento me permito desde este momento ofrecer, las siguientes pruebas: la receta en que se encuentran suscritos los medicamentos por el doctor P. Sandoval Ochoa, fechada el día 03 de junio del presente año, así como las declaraciones que al respecto hacen los C. Lidia Bautista Valdez, Verónica Chávez Acevedo y Luis Antonio Bautista Chávez, ante Notario Público, personas que fueron funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo que prueba que no hubo capricho que se puede definir el tiempo, que solo fue mientras que la señora cruzó la calle para que le aplicaran una ampollita de su tratamiento y, que fue autorizado por los demás funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, que también es del conocimiento del auxiliar electoral responsable durante el tiempo que esto sucedió.

Del análisis de lo anterior, nos permite concluir que en relación a su decir, y que separamos para mejor comprensión del inciso a) al f), todo fue conforme a derecho, que existe "confusión" en el actor, que no hay ningún análisis lógico jurídico, que entiendo confunde con una serie de hechos que pretende considerar, como dice, irregularidades, y que por el contrario es justo lo que procedía ser conforme a derecho.

b) Igual al escrito en estudio, dice que, la casilla 1423 que desde que se instaló, presenta violaciones severas; para mejor comprensión, me permito describir las violaciones que dice el actor:

- Que el registro fue a las 8:15 cuando sucedió la apertura.
- Que no se registro en el acta de incidentes su retraso...
- Que los funcionarios son los que fueron debidamente insaculados...
- Las irregularidades consisten en que la votación fue recibida en fecha y hora distinta.

Lo anterior, por economía procesal, no me permite mayor comentario.

Continúa en su segundo párrafo tratando de crear en el mismo sentido, escenarios inexistentes y oscuro, que pretenden confundir al juzgador, mediante el presente instrumento del juicio de nulidad electoral, en nuestro entender, no merece mayor atención a la luz de la ley de la materia de los medios de impugnación, artículo 52 fracción tercera, por error grave o dolo manifiesto y de tal grado que sea determinante para el resultado de la votación.

Continúa que los hechos que hemos analizado le ocasionan perjuicio al partido que representa.

A G R A V I O S

Manifiesta que la FUENTE DE AGRAVIOS, lo representa en la casilla 1423 al instalarse fuera de la hora, continúa en su confusión de hechos de manera ociosa, hace el mismo análisis, de lo que dice le causa agravios a su partido, hechos que quedaron plenamente esclarecidos en todo caso en la sesión del cómputo municipal, tan es así, que la autoridad electoral municipal, ahora responsable, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría, por economía procesal y por no continuar en un estudio totalmente ocioso, me permito hacer el examen del acta de escrutinio y cómputo que realizó el Consejo Municipal electoral el día y hora señalados por la Ley y en la que asistió el C. Lic. José de Jesús Correa Salcedo, representante del Partido de La Revolución Democrática, ahora actor; único medio idóneo para llegar al conocimiento, e instrumento para probar la confusión y ociosidad además de ser éste el momento en el que los representantes de los partidos, hicieran valer sus derechos, además de las observaciones, me voy a referir solo a las casillas que pretende anular, a las 9:31 horas se presentó el paquete 1417 al pleno, por lo cual me permito transcribir literalmente:

"...no trae sellos, el sobre viene por fuera debidamente sellado, se verifican los resultados con la copia que obra en poder de los representantes de los partidos políticos en los cuales coinciden los resultados, siendo las 9 (nueve) horas con 34 (treinta y cuatro minutos)...", como se puede deducir coinciden los resultados del acta con las copias de los representantes de los partidos políticos, jamás hubo manifestación alguna del representante, ahora actor.

En relación a la casilla 1423, utilizaremos el mismo procedimiento de economía procesal:

En foja 4, dice: "...siendo las 10 (diez) horas con 31 (treinta y un minutos) se tiene el paquete de la casilla 1423 que viene perfectamente sellada, el acta viene por dentro y encontramos que el acta coincide con los resultados del acta que obra en poder de los representantes de los partidos políticos en los cuales coinciden los resultados, la cual trae una observación que dice faltan tres boletas de las utilizadas..", como se puede deducir los resultados son idénticos, no existe mala fué ni error en cuanto a la observación que se dice faltan 3 boletas de las inutilizadas.

Para efectos de tener elementos de juicio, me permito hacer el siguiente examen, el artículo 200 numeral 2, 201 y 202 de la Ley Electoral, establece el procedimiento del escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla particularmente el artículo 202 de la Ley Electoral dice: "el secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales,

haciendo constar su número en el acta correspondiente y las guardará en el sobre respectivo”.

De todo lo anterior nos permite llegar a la siguiente conclusión: que en relación a las boletas sobrantes éstas permanecen en el sobre respectivo, y que no es lógico pensar que, si no se realizó el escrutinio y cómputo de ésta casilla, se tenga el conocimiento de estas boletas faltantes, amén que esto si hubiera sucedido, pero aun en el supuesto que al hacer el examen del sobre fuera cierta la observación, como se ha quedado asentado en el documento en estudio, no existe error aritmético, ni tampoco afecta el sentido de la votación ni éste es determinante; para probar lo anterior, me permito desde éste momento ofrecer como prueba, el acta circunstanciada de escrutinio y cómputo, así como la declaración de validez de la elección.

Para mayor abundamiento de la mala fe y la ociosidad con la que de manera reiterada, el Partido de la Revolución Democrática se condujo durante el proceso electoral, me permito anexar desde este momento, las siguientes pruebas documentales públicas que fueron objeto del examen del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, me refiero al escrito de fecha 10 de junio del presente año, que suscribe el secretario ejecutivo del consejo al Lic. José de Jesús Correa Salcedo, en el que resuelve su queja infundada; así como una fotografía en la que aparece el C. Asunción Ortega Flores, quien entrega un sobre a una persona del sexo femenino, hechos que de manera reiterada, se le pudo observar que realizó en diversos momentos; la documental privada en la que el C. José de Jesús Correa Salcedo, ahora actor en representación del PRD, interpone el recurso de revisión en contra de la resolución del día 10 de junio, que dictó ese consejo Municipal de Tepechitlán; el escrito en el que se corre traslado al recurso de revisión al Tribunal Estatal Electoral, mediante oficio 29/04; recurso de revisión interpuesto mismo que se formó el expediente CME-PZ-RR-01/II/2004; escrito en el que exhibe agravios del actor; cédula de notificación; informe circunstanciado y resolución del recurso de revocación, el que resultó infundado.

De todo lo anterior nos permite llegar a las siguientes conclusiones finales:

Que el ahora actor del juicio de nulidad electoral:

- 1.- Lo interpuso fuera de los términos establecidos por la Ley.
- 2.- Que aunque se tiene el conocimiento ahora de la personalidad con la que se ostenta el recurrente, no acreditó su personalidad en el presente instrumento y que toca resolver sobre este particular al Tribunal Electoral del Estado.
- 3.- Que de nueva cuenta se conduce con la ociosidad que le es propia, como ha quedado demostrado en sus diferentes actuaciones, lo que debe ser valorado en el presente juicio, y en su caso se apliquen las consecuencias de derecho de encontrarse responsable.

4.- Que no existe materia para que este alto Tribunal en el Estado distraiga su atención, y entre al fondo del estudio del presente juicio, por ser notoriamente improcedente e infundado; en el momento en que se haga el estudio sobre su procedencia sea desechado de plano, según lo establece en el artículo 14 fracción cuarta de la Ley de Medios de Impugnación.

5.- De entrar al fondo del estudio del presente juicio se llegara al conocimiento, que de haber algún error, éste es involuntario y que no afecta la validez de la elección, en todo caso se corregirá el resultado..."

De igual manera, le fueron admitidos de su parte los siguientes medios probatorios:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS relativa a:

- a) Copia fotostática cotejada con su original por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento a favor de MOCTEZUMA SALCEDO MADERA y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) Actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Tepechitlán, Zacatecas, de las casillas 1417 B y 1723 B.
- c) Actas de incidentes de la elección de ayuntamiento correspondientes a las casillas 1417 B y 1723 B.
- d) Acta número 7654, del volumen CXIX, de fecha doce de julio del año dos mil cuatro, del protocolo del señor Licenciado J. INÉS CARRILLO CASTRO, Notario Público número 41 en el Estado con residencia en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que contiene la fe notarial de la declaración de los ciudadanos LIDIA BAUTISTA VALADEZ, VERÓNICA CHÁVEZ ACEVEDO Y LUIS ANTONIO BAUTISTA CHÁVEZ.
- e) Constancia expedida por el Consejero Presidente Municipal del Instituto Estatal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas en el sentido de que la Lic. LUZ MARÍA SALCEDO BUGARÍN es representante

propietaria ante ese Consejo por el Partido Revolucionario Institucional.

II. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- a) Receta médica suscrita por el Doctor P. Sandoval Ochoa a nombre de la señora MA. MERCEDES GARCÍA.
- b) Copia fotostática simple del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al partido político tercero interesado.

C) Así mismo, se adjuntó el informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable en términos de lo establecido por el artículo 33 párrafo tercero de la ley adjetiva electoral.

CUARTO.- En acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente al Magistrado Ponente, Licenciado José González Núñez para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

QUINTO.- Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Instructor y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Una vez desahogados los medios probatorios allegados se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar resolución y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, y realizado el proyecto de resolución, se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver sobre la nulidad electoral que plantea el Partido de la Revolución Democrática de conformidad a lo que prevé los artículos 42 y 103 de la Constitución Política; artículos 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3º primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8º fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la legitimación el partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de un partido político con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería de los señores J. JESÚS CORREA SALCEDO y Licenciada LUZ MARÍA SALCEDO BUGARÍN, quienes comparecen como representantes de los partidos impugnantes y tercero interesado, respectivamente, dicha personería se tiene plenamente

acreditada en atención a que el primero de ellos exhibe la copia certificada del oficio mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática lo nombra representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas; y la segunda exhibe la constancia de que ostenta el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, debidamente expedido por el Presidente del Consejo en cuestión; además de que el órgano responsable en su informe circunstanciado, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, les reconoció el carácter de representantes de su respectivo partido político; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocido su calidad de representantes ante el órgano que emitió resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumple con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO.- El juicio de nulidad, fue interpuesto el día diez (10) de julio del año en curso a las once (11:00) horas, esto es, que al momento de presentar su escrito de impugnación, el partido que pretende se declare la anulación de las votaciones en las casillas que han quedado señaladas en el resultando primero de esta resolución, se encontraba dentro del término de tres (3) días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establecen los artículos 11 y 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; más concretamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la validez de la elección de ayuntamiento y la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a favor del partido político que obtuvo un mayor número de votos, que fuera levantada

por el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, se refleja que dicho cómputo concluyó a las diecinueve horas con siete minutos (19:07) del día siete (7) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), y si la demanda se presentó el día diez (10) de julio de ese mismo mes y año, a las once horas (11:00) como consta en el sello de recepción que estampó el Consejo responsable, resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

CUARTO.- Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que imponen los artículos 13 y 56 Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduce, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente; y, adicionalmente, por tratarse del supuesto de nulidad, indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal que se impugna; mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicita sea anulada y las causales que se invocan para cada una de ellas; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable,

dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado.

QUINTO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora el analizar el fondo de la controversia que plantean las partes.

Por principio, se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación por parte del instituto político actor, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado:

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organismo distinto	Votación sin crecencial	Impedir a representantes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
Casilla										
1417 B		*				*				*
1423 B			*			*				

Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento en Tepechitlán, Zacatecas emitido por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Como preámbulo al estudio de las causales de nulidad de votación que esgrime el Partido de la Revolución Democrática, se considera pertinente el destacar que, por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se hace referencia precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto en cuestión, en este caso de naturaleza electoral y particularmente de la votación recibida en casilla.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las siguientes condiciones: **Ha lugar a declarar la nulidad de una votación recibida en casilla por las causas previstas en la Ley**; en el caso de Zacatecas, artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Debe imperar una **definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente**; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7mo. último párrafo y 63 de la Ley en mención. Obliga una **imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes**; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al

principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas. **Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección**, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en su sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo para esta Sala Uniinstancial atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998.

Esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando *se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente* en las

disposiciones constitucionales y legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades *sean determinantes para el resultado de la elección o la votación*; además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables se llega a la conclusión de que todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, suponiendo, sin conceder, que se acrediten los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3º segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está

presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

SEXTO.- Por cuestión de método, se realizará el estudio de las causales de acuerdo al orden que se establece en la legislación electoral adjetiva; así, en el presente considerando se abordará el agravio hecho valer respecto de la fracción II, en el séptimo el relativo a la fracción III, en el considerando octavo las causales relativas a la fracción VI y en el

considerando noveno las relativas a la fracción X, todas del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El Partido de la Revolución Democrática hace valer las causales de nulidad previstas en el artículo 52 fracciones II, VI y X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en la casillas 1417 B; y las fracciones III y VI del citado artículo 52 en cuanto a la casilla 1423 B.

Se advierte que se pretende la nulidad de una única casilla por presuntas violaciones de la **fracción II** del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral aplicable en Zacatecas, siendo ésta la casilla **1417 B**; sin embargo, de una detenida lectura del escrito de petición de nulidad se llega a la conclusión de que el mismo deviene inatendible; lo que se desprende al reflexionar que, si bien es cierto en el apartado que el partido recurrente denomina de "Casillas en que se solicita la nulidad de la votación y la mención individualizada de los resultados", específicamente en el cuadro sinóptico referente a la casilla 1417 B, menciona que se hace valer la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral e incluso hace la transcripción del referido numeral, lo cierto es que ni en la parte de "hechos", ni en la que señala como de "agravios", menciona en forma alguna la actualización de algún supuesto relacionado con esta causal de nulidad de votación, es decir, no vuelve a hacer mención de que se haya ejercido por alguna autoridad o particular violencia física, haya existido cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de forma tal que se hubiere afectado la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, ni mucho menos que esa situación hubiese sido determinante para el resultado de la votación.

Se señala que en este caso no opera la suplencia en la deficiencia de la queja, por la simple razón de que no se formula ningún

razonamiento lógico jurídico tendiente a explicar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo la presión, el soborno o el cohecho, sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, sino que, como ya se mencionó el partido político actor sólo se concreta a hacer la transcripción de la fracción II del artículo 52 en estudio; siendo importante subrayar que es necesario que los conceptos de violación sean la relación razonada que ha de establecerse entre los actos configurativos de la causal de nulidad invocada y los derechos fundamentales que se estimen violados.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis VI 1o.J/4, Gaceta número 8-9, página 44; Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-2, página 653, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACION, REQUISITOS DE LOS, CUANDO NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

El artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías en la vía directa contendrá los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma; siendo así, no basta con que el quejoso señale como violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, sin expresar por qué se infringen dichos preceptos, pues el planteamiento debe consistir en la expresión y razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho cuando no haya ley aplicable al caso; por tanto, si no se reúnen tales requisitos, el argumento respectivo resulta inatendible, cuando no haya lugar a suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 61/88. Carlos García Balzadúa. 20 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 174/88. Darío Avelino Escamilla. 13 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 212/88. Agustín Loeza Galindo. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 251/88. Baltazar Cruz Peña. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 265/88. Francisco Marín Moreno. 31 de agosto de 1988.
 Unanimidad de votos.

Así pues, no cabe duda que estamos ante un agravio **INATENDIBLE**, lo que así se declara por esta Sala Uniinstancial para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

SÉPTIMO.- Se hace valer también por el partido político actor, la causal de nulidad contemplada por la **fracción III** del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en Zacatecas, que prevé la nulidad de votación recibida en casilla "Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla", ello respecto de la casilla **1423 B**, argumentando en lo esencial que:

"... En esa misma casilla, gravemente se incurrió en mas irregularidades, toda vez que al analizar el contenido del acta de la jornada electoral en el rubro correspondiente al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, más representantes del partido o coalición, los funcionarios de la casilla señalaron que eran 564 (quinientos sesenta y cuatro), mientras que la cantidad de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento es de 570 (quinientos setenta) boletas, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1423 los funcionarios de casilla señalan que el total de electores que votaron fueron 318 (trescientos dieciocho) y el total de boletas inutilizadas es de 249 (doscientas cuarenta y nueve) boletas sumando los dos últimos conceptos mencionados dan un total de 567 (quinientos sesenta y siete) boletas, ahora bien, en esta misma acta señalan que los ciudadanos registrados en la lista nominal fueron 557 (quinientos cincuenta y siete) y se designaron 7 (siete) boletas para los representantes de los partidos ante la casilla a realizar la ecuación aritmética de la suma de los dos últimos conceptos, los funcionarios de la casilla ponen como total de 570 (quinientos setenta), lo anterior configura uno de los casos para realizar de nueva cuenta el escrutinio y computo de las boletas de la casilla que nos ocupa, toda vez que es evidente el error aritmético que se encuentra en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo tal como lo señala el artículo 229 que nos remite al artículo 222 Fracción II inciso C) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al continuar con las irregularidades de esta casilla el error aritmético señalado retrolíneas se corrobora, toda vez que en la misma acta en el rubro de observaciones señalan que faltan tres boletas de las inutilizadas y al revisar el acta de incidentes en lo referente al cierre de la votación se constata que faltan tres boletas de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento, ya que no corresponde a los sobrantes, a las personas que votaron y boletas entregadas, contraviniendo a las observaciones del acta de escrutinio y computo, toda vez que no existe la certeza de que las boletas hayan sido utilizadas, configurándose así la imposibilidad de correspondencia en cuanto al escrutinio y computo de

las boletas con el contenido del acta de la jornada electoral. Los vicios descritos anteriormente respecto a la sección 1423 se pueden constatar en el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y el acta de incidentes al momento de la sesión de cómputo municipal al analizarse el contenido del paquete electoral de la casilla multicitada, la autoridad electoral detectó la falta de las boletas que en consecuencia acarrearía el error aritmético en la contabilidad de los votos y boletas del día de la jornada y de manera arbitraria no permitió el nuevo escrutinio y cómputo de las boletas, lo cual perjudica de manera severa los resultados obtenidos del Partido de la Revolución Democrática....”

Ahora bien, para determinar si en el presente caso, respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

En el párrafo primero del artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I.) El número de electores que votó en la casilla; II.) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; III.) El número de votos nulos; y IV) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Por su parte, los artículos 201, 202 y 203 del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 205 y 206, de la Ley Electoral del Estado, concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados presentes. Éstos últimos, si lo desean, podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos. Por otro lado el Secretario de la mesa directiva entregará copias

legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, se precisa que el “**error**”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el “**dolo**” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, mismo que no se puede presumir, sino que tiene que ser acreditado plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, en tal caso, en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error “sea

determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coalición que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial toma en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes, documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad con el artículo 18 párrafo primero fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, adquieren pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley citada.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en

la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de votos que consiguió el partido que obtuvo el primer lugar en la casilla en estudio; en la columna identificada con el número **2** se hace referencia al partido que logró el segundo lugar en la casilla en estudio.

En la columna identificada bajo el número **3**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquellas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de la documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **4**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **5**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual,

dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **6**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **7**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna, y que son aquellos que fueron encontrados tanto en la urna que correspondió a la elección, como en las demás urnas de la casilla; datos estos que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **8**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de reducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **B**, se apuntará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas **6**, **7** y **8** que se refieren a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales debe consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de votos de la elección encontrados en las urnas que fueron emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en la columna 6, 7 y 8 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra B.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna A.

De tal suerte que si la diferencia máxima asentada en la columna B, es igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra SI. Por el

contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en

determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos".

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.
Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997.
Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC- 059/97.
Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997.
Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la
Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de
votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior.
Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos coste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el

cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación. Así, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 6, 7 u 8 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES".

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
No.	CASILLA	PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL 1º LUGAR. PRI	PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL 2º LUGAR. PRD.	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIF. MÁX. ENTRE 6, 7, Y 8	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B SI/NO
1	1423-B	192	77	570	249	321	318	318	318	115	0	NO

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla 1423 B; no existe una diferencia o discrepancia numérica entre los rubros de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "resultados de la votación".

Respecto de la argumentación que realiza el partido demandante de que procede declarar la nulidad de la elección por existir error en el escrutinio y cómputo, cabe hacer la aclaración que, como se mencionó en el párrafo antecedente, no existe ninguna incongruencia entre los rubros en los que debe haber una coincidencia ineludible, según el criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, por lo que no puede hablarse de un error determinante como para decretar la anulación de la casilla que ahora se estudia.

Por otro lado, es pertinente destacar que como acertadamente lo menciona el instituto político actor, hubo un error en el acta de escrutinio y cómputo al momento de llenar el rubro relativo al "total de boletas recibidas en la casilla", en relación con los datos del acta de jornada electoral correspondientes al "número de ciudadanos inscritos en la lista nominal más representantes de los partidos políticos o coalición", sin embargo, ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad solicitada, puesto que como se ha mencionado ya en el cuerpo de esta resolución, los funcionarios de la mesa directiva de casilla son personas insaculadas de entre los electores, que por lo general no tienen experiencia en el llenado de las actas; resultando aquí lo verdaderamente importante el que se haya asentado en el acta el número de boletas recibidas para la elección, cantidad que asciende a quinientos setenta (570), según se puede apreciar del acta de la jornada electoral en el apartado relativo a "cantidad de boletas recibidas para la elección", pues del comparativo de los números de folios de las boletas recibidas, se obtiene que para cada una de las elecciones (gobernador, diputados y ayuntamiento) se recibieron un total de quinientos setenta (570) boletas.

Finalmente, en cuanto a la inconsistencia derivada de la suma de "boletas recibidas" (570) menos "boletas sobrantes" (249), es muy probable que se trate de un nuevo error al momento de realizar el conteo de las boletas sobrantes por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y no necesariamente que se actualice el extravío de las tres boletas para cada una de las elecciones como se señaló en el acta de incidentes. Además, insistiendo en el hecho de que hay una plena concordancia entre el "número de ciudadanos que votaron", "votación emitida" y "boletas extraídas de la urna", no hay ningún motivo para declarar la nulidad solicitada, puesto que lo grave sería que hubiere una enorme discrepancia entre el número de ciudadanos que votaron y la votación emitida, pues ello nos indicaría que se estuvieron depositando votos en las urnas de forma irregular.

Además, admitiendo sin concebir, que efectivamente se diera la incongruencia que hemos señalado, no se pierde de vista que, si consideramos que la diferencia de votos obtenidos en la casilla impugnada entre el primer lugar (Partido Revolucionario Institucional) y el segundo lugar (Partido de la Revolución Democrática), es de ciento quince (115) votos, en un momento dado, ello no sería determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que se actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción III del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, este Órgano Colegiado estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la casilla 1423 B.

OCTAVO.- Se hace también valer por el Partido de la Revolución Democrática la causal de nulidad prevista en el artículo 52 **fracción VI** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas respecto de las casillas **1417 B y 1423 B**, disposición que señala como causa de nulidad "Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado

para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral”.

Manifiesta el partido actor como causas que motivan su pretensión de nulidad, en términos generales que la jornada electoral se desarrolló de manera irregular en las casilla 1417 B y 1423 B, toda vez que desde el momento de la instalación, en el acta de jornada electoral se tiene el registro de que fue a las ocho (8:00) horas y a las ocho horas con quince minutos (8:15), respectivamente, y sin existir causa justificada para el retraso de la instalación, siendo tal la negligencia de los funcionarios electorales que no se registró en el acta de incidentes el retraso en la instalación, siendo inexplicable e injustificado el retraso en la apertura, toda vez que los funcionarios electorales de la sección son los que fueron debidamente insaculados con anterioridad por la autoridad electoral.

Expuestos los argumentos hechos valer, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de mérito, para lo cual se analizará qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184 párrafo primero y 187 de la Ley Electoral del Estado.

La mencionada recepción de la votación, se debe iniciar a las ocho horas (8:00), con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos (7:30),

tal y como lo establecen los artículos 177 párrafo primero, 178 y 181 párrafo primero, todos ellos de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla en los casos previstos por el artículo 179 de la Ley Electoral de Zacatecas, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, supuesto que se actualiza cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de dificultad en las comunicaciones, y no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, en cuyo caso, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas (18:00) del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

“ ...

I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y

II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando haya votado todos los electores que estuvieren formados a la dieciocho horas...”

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "dato o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 177 párrafo primero, 178 párrafo primero y 199 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho (8:00) a las dieciocho (18:00) horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho (18:00) horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes

referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23 párrafo segundo, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

A) Por cuanto hace a la casilla 1417 B, se alega que se instaló a las ocho horas (8:00) sin causa justificada, además de que "Al analizar el desempeño de los funcionarios electorales de esta casilla, tenemos que la C. María Mercedes García Huerta en su calidad de presidenta de manera arbitraria y tendenciosa decidió que se suspendiera la votación, sin mediar causa justificada, siendo esta irregularidad grave, toda vez que *no existe constancia de la pérdida del tiempo que duró la acción de la funcionaria electoral ...*".

En correspondencia con ello, se aprecia por esta Sala Uniinstancial que en el acta de incidentes propia de la casilla 1417 B se asentó por lo integrantes de la mesa directiva, que a las once horas con treinta minutos (11:30) se suspendió un momento la votación porque la presidenta salió un momento para aplicarse una inyección.

Ahora bien, de lo señalado en forma preliminar, se advierte que en la casilla que ahora se examina, se presentaron dos lapsos de tiempo indeterminados en los que, debiendo los funcionarios de la mesa directiva estar recepcionando la votación, esto no se cumplió, veamos: el primero de ellos se

atribuye a la instalación y consecuente apertura retrasada de la casilla y, el segundo, a la suspensión de la recepción por parte de la presidente de casilla por motivo de que salió para aplicarse una inyección.

En cuanto al primero, se recuerda que, la hora de instalación de la casilla, que debe efectuarse a las siete horas con treinta minutos (7:30), no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación que legalmente debe iniciarse a las ocho horas (8:00); no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa.

En esta tesitura, tenemos que si la legislación electoral local prevé un espacio de treinta minutos entre la instalación y la recepción de la votación, es por que se consideró que éste es el tiempo necesario para llevar a cabo los actos que relacionan a una actividad con la otra; por lo que se conjetura por esta Sala que si la instalación de la casilla se efectuó a las ocho horas (8:00), lo más lógico es que la recepción de la votación en el caso particular inició a las ocho horas con treinta minutos (8:30), existiendo un espacio de treinta (30) minutos en los que, probablemente, algunos de los electores de la sección no pudieron ejercer su derecho al voto.

Por lo que hace al espacio temporal en que se suspendió la votación por motivo de que la presidenta de la mesa de casilla se ausentó para que le fuera aplicada una ampollita, sólo existe el antecedente de que tal suspensión duró "un momento", sin que concurra otro indicio contundente que lleve a este órgano colegiado a determinar sobre su duración; pues a pesar de que el Partido Revolucionario Institucional ofrece como prueba el acta número 7654, del volumen CXIX, de fecha doce de julio del año dos mil cuatro, del protocolo del señor Licenciado J. INÉS CARRILLO CASTRO, Notario Público número 41 en el Estado con residencia en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, que contiene la fe notarial de la declaración de los ciudadanos LIDIA BAUTISTA VALADEZ, VERÓNICA CHÁVEZ ACEVEDO Y LUIS ANTONIO BAUTISTA CHÁVEZ, en relación con el lapso de tiempo en que se suspendió la

votación, esta documental resulta insuficiente para generar convicción a este órgano jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido tercero interesado, ya que se trata de documento aislado que no se encuentra vinculado con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 52/2002, consultable en las páginas 223 y 224 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.—Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. —Coalición Alianza por México. —16 de agosto de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. —Partido Acción Nacional. —9 de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. —Partido Acción Nacional. —13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.
Sala Superior, tesis S3ELJ 52/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 223-224.

No obstante lo anterior, de la prueba documental pública inherente al acta de incidentes de la jornada electoral, se advierte que se registró un nuevo incidente a las doce horas (12:00), lo que ineludiblemente nos lleva a concluir que la votación no pudo haberse suspendido más allá de treinta minutos por causa de la ausencia de la señora MA. MERCEDES GARCÍA HUERTA, presidenta de la mesa directiva de casilla.

Así pues, se obtiene que el máximo de tiempo en que no se estuvo recibiendo la votación fue por una hora, sumando el retraso en la apertura y la suspensión señalada en el párrafo anterior.

Para definir si ello resulta o no determinante para el resultado de la votación en la casilla 1417 B, se atiende a los siguientes elementos: por una parte, del acta de escrutinio y cómputo se percibe que el total de ciudadanos que votaron en nueve horas (9) en que se estuvo recepcionando la votación, fue de trescientos sesenta y tres (363), entonces al realizar la operación aritmética correspondiente a dividir entre nueve (horas) trescientos sesenta y tres (votantes), resulta que votaron por promedio cuarenta punto treinta y tres (40.33) electores por hora; y si consideramos que el total de votos que obtuvo el partido político que alcanzó el primer lugar es de ciento cincuenta y ocho (158) votos, y el que ocupó el segundo lugar tuvo noventa y nueve (99) votos, existe una diferencia de cincuenta y nueve (59) votos entre uno y otro, lo que acarrea como consecuencia que no se acredita el elemento determinancia en la casilla en análisis.

Como resultado de lo anterior, el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática deviene **INFUNDADO**.

B) Por lo que se refiere a la casilla 1423 B, argumenta el partido político demandante que sin causa justificada se instaló a las ocho horas con quince minutos (8:15), no habiendo quedado antecedente de ello en el acta de incidentes, debido a la negligencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que efectivamente hubo un retraso en la instalación de la casilla y la consecuente recepción de la votación; sin embargo, a contrario de lo que señala del Partido de la Revolución Democrática, ello obedeció a una causa justificada que quedó registrada en el acta de incidentes de la casilla en cuestión al tenor siguiente: "No se abrió a tiempo por falta de llaves para instalar la casilla", así mismo, no se advierte alguna observación al respecto, ni en hoja de incidentes, ni mediante escrito de protesta, por parte del representante de ese partido político acreditado en dicha casilla, el cual estuvo presente en el acto de instalación, según se desprende del acta de jornada electoral; además de que no se aporta ningún elemento probatorio por el recurrente en términos del artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que desvirtúe lo consignado en la documental pública inherente al acta de jornada electoral. De ahí que se genere la confianza en este órgano jurisdiccional de la veracidad del contenido del acta de incidentes correspondiente a la casilla 1423 B.

De lo anterior se concluye que existió causa justificada para el retraso en la instalación de la casilla, por lo que no se acreditan a cabalidad los elementos de la causal de nulidad en estudio.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que se actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción VI del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, esta Sala Uniinstancial estima **INFUNDADO** el agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática respecto de las casillas 1417 B y 1423 B.

NOVENO.- Finalmente el partido recurrente, respecto de la casilla **1417 B**, hace valer la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 52 **fracción X** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente, la cual señala el supuesto de Impedir sin causa justificada el derecho al voto a los ciudadanos y ello sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de nulidad planteada por el recurrente, se advierte que en el cuadro referencial de las casillas que se impugna, se asienta que la casilla 1417 B se impugna por la causal de nulidad señalada en el párrafo antecedente; sin embargo, del examen de los hechos y los agravios que vierte el Partido de la Revolución Democrática tendientes a impugnar la votación recibida en la casilla 1417 B, no se desprenden narraciones relacionadas con la causal en comento.

No obstante lo señalado, se percibe por este Tribunal Electoral que simplemente se hace mención por el recurrente a que:

“... los funcionarios de casilla como la autoridad electoral en la sección antes señalada, de manera arbitraria decidió anular el sufragio de un ciudadano que en tiempo y forma cumplió con su derecho y obligación de votar para elegir autoridades...”

De lo mencionado, se sugiere que el partido político impugnante hace una errónea interpretación de los elementos configurativos de la causal de nulidad de casilla consignada en la fracción X del tantas veces citado artículo 52 de la Ley Adjetiva de la Materia, con la facultad que corresponde a los escrutadores para declarar la nulidad de algún voto cuando se actualicen los supuestos previstos por la propia legislación electoral.

Al efecto, se aclara que para ejercer el derecho de voto, deberán cumplirse con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15 fracción III de la Constitución Local y artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; sin

embargo, en la jornada electoral pueden presentarse situaciones que restrinjan la legal emisión del sufragio, siendo una de ellas cuando durante la jornada electoral los ciudadanos acudan a la casilla y se les niegue injustificada e irreparablemente la posibilidad de votar, aún cuando se cuente con la credencial de elector y se aparezca en la lista nominal.

En cambio, la anulación de un voto es una situación totalmente diferente prevista en el artículo 202 fracción V, inciso b) en relación con el artículo 203, ambos de la Ley Sustantiva de la Materia; dispositivos que esencialmente disponen que corresponde a los escrutadores, bajo la supervisión del presidente de la mesa directiva de casilla, clasificar las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones de cada elección; y el número de votos nulos, debiendo contabilizarse como estos últimos los siguientes:

- a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 203 de la Ley Electoral;
- b) El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;
- c) El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;
- d) La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.

Sin embargo, aún considerando lo anterior, lo cierto es que en la casilla que se impugna, no se llevó a cabo la anulación de ningún voto en los términos en que lo expresa el partido recurrente, lo que se deduce del contenido del acta de incidentes, ya que en el apartado relativo a "Descripción durante el desarrollo de la votación, se asentó:

"Se hizo nulo un voto por equivocación. Nos equivocamos al entregar (el acta) la boleta y los (partidos) representantes de cada partido estaban de acuerdo en que se anulara dicha boleta."

Como se observa, fue utilizado el término "se hizo nulo un voto

por equivocación”, no obstante, de la lectura completa del párrafo relativo a ese incidente, se revela que a pesar de haber usado dicha frase, a lo que efectivamente se estaba haciendo alusión era a una boleta electoral, y no propiamente a que ésta se nulificara, sino atendiendo a la lógica y considerando que los integrantes de la mesa directiva de casilla no son técnicos de la materia, debe entenderse que se aludía a inutilizarla.

No se debe confundir lo que es un voto con la boleta electoral, pues mientras el primero se concibe como la forma en que se ejerce el derecho de elegir representantes, el que efectivamente se plasma en una boleta electoral; lo cierto es que ésta es sólo el instrumento mediante el cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de elegir a los representantes de su preferencia.

Lo anterior, trae como consecuencia que el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la casilla 1417 B por la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, deviene **INFUNDADO**, lo que así se declara para todos los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; así como, que el medio de impugnación que se resuelve fue el único que se promovió en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, para la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa del municipio de Tepechitlán, Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, procede **confirmar** los resultados consignados en la referida acta de cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos: 41 fracción I y II, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 41, 42, 43, 44, 102, 103 fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 2º, 3º segundo párrafo, 8º párrafo primero, 202, 203, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 24, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63, y demás relativos y aplicables de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado del Zacatecas, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer del presente juicio de nulidad electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios la que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 1417 B y 1423 B, en los términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de este fallo.

TERCERO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tepechitlán, Zacatecas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de MOCTEZUMA SALCEDO MADERA y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Notifíquese por estrados; al Partido de la Revolución Democrática en su calidad de actor, y al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, personalmente en el domicilio que señalaron

para tal efecto; al Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución; lo anterior de conformidad con los artículos 26 fracción II y 39, ambas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA, ALFREDO CID GARCÍA, JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, bajo la presidencia del primero de los citados y siendo ponente el nombrado en último término, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO, que autoriza y da fe.- DOY FE

MAGISTRADO PRESIDENTE,

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO.

LIC. ALFREDO CID GARCÍA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

